

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 15

Negociado 4.º—Caza

En virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Caza, queda abierta la caza de palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto próximo, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno; y desde el día 1.º de Septiembre próximo hasta el 15 de Febrero de 1914, la de toda clase de caza en esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente para el de los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, encargándoles ejerzan la mayor vigilancia á fin de evitar cualquier extralimitación ó infracción de la ley, cumpliendo con todo rigor lo preceptuado en el art. 44 de la referida ley de Caza.

Guadalajara 17 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

Núm. 16

Obras públicas.—Aguas

D. Fidel Pascual Ochoa ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para modificar las condiciones de un aprovechamiento,

de que es dueño, de aguas del río Henares, en término municipal de Sigüenza, aprovechamiento que se utiliza como motor en la fábrica de harinas titulada «La Vega», tal como se especifica en la siguiente Nota.

También solicita autorización para imponer la servidumbre legal de acueducto sobre los terrenos en que han de ejecutarse las obras, terrenos que pertenecen á la citada ciudad de Sigüenza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que, durante un plazo de treinta días, puedan presentar las reclamaciones que estimen justas las corporaciones y particulares interesados, para lo cual instancia y proyecto de referencia se hallan expuestos en la Sección de Fomento correspondiente á Obras públicas, donde podrán ser consultados.

Guadalajara 15 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros.

NOTA

D. Fidel Pascual Ochoa, vecino de Sigüenza y dueño de la fábrica de harinas titulada «La Vega», enclavada en término municipal de aquella ciudad, desea modificar las condiciones de aprovechamiento del salto de agua del río Henares, motor de la referida fábrica, con el objeto de aumentar la potencia actualmente disponible.

Las obras consistirán en modificar el canal de descarga de dicho aprovechamiento á partir del puente de Cañizar, en una longitud de 338 metros, prolongándole 164 m. agua abajo de su terminación actual, y dándole una sección y pendiente adecuadas al caso de que se trata.

No se modifica, por tanto, el canal de entrada, que lo es de descarga de otro aprovechamiento inmediatamente anterior, y se señala como punto de referencia el escalón primero de la puerta de entrada á la fábrica, al cual se le asigna una cola de 100 metros.

Las obras se desarrollarán en terrenos de la propiedad del Ayuntamiento de Sigüenza, razón por

la cual se solicita la imposición de servidumbre legal de acueducto.

Guadalajara 15 de Julio de 1913.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

Carreteras.—Conservación y reparación

Vistos los buenos resultados obtenidos en facilidad y rapidez de tramitación y en uniformidad de resolución con lo dispuesto por la Real orden de 17 de Febrero de 1908, determinando las condiciones uniformes que habían de fijarse en las autorizaciones para ejecutar obras ó instalaciones que hayan de atravesar á los ferrocarriles ó imponerles alguna servidumbre,

S. M. el Rey (q. D. g.) estimando conveniente adoptar análogo criterio para las que afecten á carreteras, limitándolo por el momento á la referente á instalaciones eléctricas, se ha servido disponer:

1.º Que todas las obras que se autoricen para imponer servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre carreteras del Estado tendrán que someterse á las siguientes prescripciones generales:

A) Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, á las disposiciones del Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo que se marque, con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe, previa presentación del oportuno proyecto ó petición, según su importancia, cuyas modificaciones, con sus fechas de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar el Ministerio de Fomento antes de dar principio á la explotación del servicio;

B) La instalación, sujeta también en su explotación á la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se otorgará con arreglo á las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad, con sujeción á las disposiciones vigentes, y á las que, dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables, y siempre á título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente ó hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho á indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones;

C) No podrá darse principio á las obras sin que el concesionario presente previamente á la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras á ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que á éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual pedirá confrontar la Jefatura, si lo estima conveniente. La fianza, que deberá estar impuesta á disposición del Sr. Ministro de Fomento, se mandará devolver al concesionario á la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo á este fin acompañar á aquélla las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras, y copia del resguardo del depósito (documentos que deberá entregar al interesado) y certificación del Ingeniero Jefe, en lo referente á obras

y terrenos de dominio público, á menos que se haga constar en el acta que ni en unas ni en otras se han causado daños ni perjuicios;

D) Será obligación del concesionario de la autorización lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.

b) Ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 23 de Junio de 1910:

E) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar á la caducidad de la misma con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1904, y en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

2.º Que en los casos en que la servidumbre que se imponga sea de cruce, deberán aplicarse además las siguientes prescripciones especiales:

A) El cruzamiento se efectuará en sentido normal á ser posible, y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de la carretera se evitará que éste sea inferior á 60º mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce;

B) Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento serán metálicos, de fábrica ó mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni en cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se colocarán á la distancia necesaria de las aristas exteriores del paseo para que caso de caer no puedan llegar á ocupar parte alguna de la zona de firme y paseos, excepto en los casos en que la cota del terraplén sea tal que obligara á dar á los postes una altura libre de más de 12 metros;

C) La altura mínima de los cables sobre el firme será de seis metros, y si á lo largo de la carretera hubiera colocadas ó concedidas líneas telegráficas, telefónicas ú otras eléctricas, la distancia mínima vertical entre los alambres más próximos de la que se proyecta y las demás será de dos metros sobre aquéllas;

D) Los cables se amarrarán sólidamente á cada uno de los postes anterior y posterior á la carretera y al inmediato por cada lado, de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se trasmita al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados más tensión que la producida por su propio peso;

E) Para evitar los peligros á que puede dar lugar la rotura del cable en el tramo de cruce se suspenderá cada uno de los cables por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero sujeto fuertemente á los postes que limitan el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento y situando éstas á una distancia máxima entre sí de 40 centímetros.

3.º Que en los casos en que la servidumbre que se imponga sea á lo largo de la carretera, deberán aplicarse, además de las prescripciones generales antes dichas, las siguientes:

a) No se permitirá colocar apoyo alguno ocupando la explanación de la carretera y sus cunetas, debiendo todos quedar á la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya ó corresponda hacerla, y á la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya;

b) En las travesías de sección reducida y en otros puntos estrechos en que su altura lo permita, deberán colocarse las líneas sobre palomillas, y si esto no fuere posible, ó deberá desviarse la línea ó convertirse en sub-

terránea en el traveso necesario, con las condiciones que determina el Reglamento de 7 de Octubre de 1904;

c) Los apoyos que queden á menor distancia de la arista del paseo de la carretera que su altura total, serán metálicos, de fábrica ó mixtos, por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiendo en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior;

d) En ningún caso se autorizará la colocación de una línea en una margen de la carretera cuando ya haya otra línea telegráfica, telefónica ó de conducción de energía, no consintiendo tampoco el cruce de la carretera por una línea que marche en sentido longitudinal, más que para separarse de la carretera y su zona de servicio, en caso de necesidad muy justificada, con objeto de dejar una margen libre para otro servicio;

e) Todo poste en que se quiebre la dirección de la línea, será de sección reforzada especial y provisto de vientos ó javalcones, no pudiendo tener de madera ni el amarre en el primer caso ni la parte enterrada en el segundo;

f) Por lo menos cada 12 postes habrá de haber uno provisto de pararrayos, pudiendo aumentarse el número de éstos en las condiciones particulares de la concesión, cuando se estime que las circunstancias de localidad lo hacen preciso ó la distancia entre postes.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.—El Director general: P. O. José Gomez de Velasco.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de.....

INTERVENCION DE HACIENDA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo ordenado por la Intervención Central de Hacienda, se ha constituido en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el depósito procedente de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios á favor del Ayuntamiento de Mirabueno, el cual devengará intereses desde 1.º de Julio de 1886, habiéndose hecho entrega del recibo supletorio del resguardo é intereses liquidados á D. Gervasio Momblona, autorizado por el Ayuntamiento para dicho acto, quedando en esta oficina el resguardo original del depósito para su remisión á la Dirección general del Tesoro, á los efectos del art. 9.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y orden circular de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha 6 de Octubre de igual año.

Fecha de la constitución del depósito: 13 Mayo de 1913.

Números de entrada y registro: 13 y 31, respectivamente.

Corporación á que pertenece: Mirabueno.

Persona autorizada por el Ayuntamiento: don Gervasio Momblona.

Importe, 2.728'83 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesa, en virtud de lo dispuesto por la Circular de la Dirección general de la Caja de Depósitos, fecha 31 de Mayo de 1886.

Guadalajara 12 de Julio de 1913.—El Interventor Eloy Vizcaino.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

COGOLLUDO

Edicto

Don Federico Lafuente y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de información posesoria que se sigue en este Juzgado á instancia del vecino de Torrebeleña, Lino Heras Valenciano, he acordado en providencia de esta fecha llamar por el presente á D. Mauricio y D. Pablo Llorente Sanz, D. Hilario Zurita Martinez, D. Domingo Ollero Alonso, Marcelino y Pedro Vallejo Gomez, Ambrosio Heras y Monge, Cirilo é Isidra Yela Rojo, Tomás Gala y Josefa Puerta Sanchez, D. José Aparicio y Muela, Valentin de la Torre Santamaria, Mamerta de la Fuente Claro y á los herederos ó derecho habientes, como interesados en la inscripción solicitada de las fincas que después se describirán, para que comparezcan si les conviene hacer oposición á la misma, en el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente; apercibidos, que de no hacerlo, se les tendrá por conformes y seguirá el expediente su curso sin volver á citarlos ni oírlos.

Fincas en término de Torrebeleña

Una viña al sitio de la Quebrada, de cabida medio peon, que linda al Este con herederos de Felix Sanchez, Sur Gregorio Ródenas, Oeste Jacinto Minguez y Norte una senda.

Otra viña al sitio de Peña picuda, de medio peon de cabida, que linda al Este Cándido Leal, Sur Alejandro Garralón, Oeste Paulo Llorente y Norte un yermo.

Un elivar al sitio el Espesar, de diez cuartillos de cabida, equivalente á un área y veintinueve centiáreas; linda al Este con una senda, Sur con otra, Oeste Cándido Leal y Norte Alejandro Garralón.

Una viña al sitio de Peña picuda, de caber medio peon, que linda al Este el recurrente, Sur yermo, Oeste Jacinto Minguez y Norte con un yermo.

Una tierra al sitio de San Bartolomé, de cabida una fanega, ó 31'05 áreas; linda al Este con cañada, Sur yermo, Oeste baldío y Norte herederos de Hilario Cañamares.

Otra en dicho sitio de 5'58 áreas; linda al Este cañada. Sur y Oeste herederos de Hilario Cañamares y Norte Mariano Blas Garcia.

Otra en el mismo sitio, de 31'05 áreas; linda al Este Francisca Zurita, Sur herederos de Francisco de la Puerta, Oeste Prudencio Gomez y Norte Balbino Cerezo.

Otra al sitio del Palancar, de 31'05 áreas; linda al Este camino Real, Sur herederos de Francisco Calvo, Oeste el Rio Sorbe y Norte Juan del Campo Muela.

Una casa en la calle Mayor, sin número, que linda por derecha entrando calle de los Cocederos, izquierda casa de Ceferino Moreno Santamaria, espalda corral de los herederos de Manuel Cobos Ródenas y frente calle de su situación.

Una bodega sin número, en la calle de Cocederos, que linda por la derecha entrando subida de los Cocederos de Arriba, izquierda con cocedero de Higinia Escobar y frente calle de su situación.

En término de Cerezo de Henares

Una viña en el sitio de la Cruceta, de cuatro peones de cabida, que linda al Este camino de Pe-

rrebeleña, Sur herederos de Miguel Zurita, Oeste Lino Heras y Norte yermo.

Una tierra en Valdeviñas, de 62'10 áreas; linda al Este camino de Humanes, Sur José de Frias Oeste Francisco Castillo y Norte Gragorio Ródenas.

En término de Aleas

Una tierra en la Palomina, de 18'10 áreas; linda al Este Francisco Atienza de la Torre, Sur Jerónimo Boquerin Cañamares, Oeste y Norte Domingo Muela.

Otra en el Cañon, de 25'88 áreas; linda al Este Pedro de la Torre, Sur un yermo, Oeste Gabriel de la Torre Soria y Norte baldío.

Dado en Cogolludo á catorce de Julio de mil novecientos trece.—Federico Lafuente.—El Secretario, Emilio Gomez Miranda.

CIFUENTES

D. Martin Espinel y Aguado, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de indemnización y costas impuestas á Pascual Dominguez Megino, en causa que contra él se siguió por delito de lesiones, se sacan á pública primera subasta los bienes embargados que con su tasación son los siguientes:

Bienes muebles

Un banco ó escaño, tasado en 10 pesetas.

Una arca de pino, en 6 id.

Una mesa con cajón, en 4 id.

Dos asientos, en 2 id.

Dos sartenes, en 2 id.

Dos banquetas, en 1'50 id.

Una mesa, en 1'50 id.

Una tinaja pequeña, en 2 id.

Un baul, en 1 id.

Una artesa, en 5 id.

Un par de costales, en 3 id.

Seis cucharas de palo, en 0'50 id.

Dos raseras, en 1 id.

Bienes inmuebles

Una tierra en la Solana del Espinazo, de haber 18 celemines, ó sean 47 áreas 57 centiáreas; linda Saliente tierras de Estanislao Dominguez, Poniente pared, Sur Esteban Ortiz y Norte Juan de la Cruz, tasada en 100 pesetas.

Otra en Matanegra, de haber tres fanegas, ó sean 97 áreas 15 centiáreas; linda S. liego, P. Aquilino Ruiz, S. tierra de Balbino Matarranz y N. liego, en 200 id.

Otra en id., de haber una fanega, ó sean 31 áreas 5 centiáreas; linda S. Nicomedes Matarranz, P. Fernando Matarranz, S. tierra de Dámaso Obra, y N. dicho Fernando, en 75 id.

Otra en el Barranco del Otero, de dos fanegas seis celemines, ó sean 77 áreas 62 centiáreas; linda S. tierra de José Used, P. la de Dámaso Obra, Sur Policarpo Martinez y N. José Used, en 100 id.

Otra en el Val. de haber nueve fanegas seis celemines ó sean 46 áreas 57 centiáreas; linda S. camino, N. senda y Sur también senda, 125 id.

Otra en la Huerta prado del Ojuelo, de haber una fanega, ó sean 31 áreas cinco centiáreas; linda S. tierra de Vicente Ortiz, P. el camino, S. tierra de Juan Diaz y Norte barranco, en 70 id.

Una cerrada en el Espinazo, de haber una fanega; linda por todos aires cerrada de Perez, tasada en 250 pesetas.

Otra en el Sabinarejo, de haber diez celemines, linda S. tierra de Gregorio Garcia, P. camino, Sur tierra de Elías del Amo y N. cirate, en 50 id.

Total, 1.009'50 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 28 del actual, á las doce de su mañana.

Los licitadores habrán de presentar su cédula personal y consignar en depósito el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de ella; advirtiéndose que los inmuebles se subastan sin suplir la titulación de propiedad.

Dado en Cifuentes á 7 de Julio de 1913.—Martin Espinel.—P. S. M.—Licd. Antonio Bonafós.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUADALAJARA

Don Julio Garcia y González, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta Capital, de la cantidad de cuarenta y seis pesetas cincuenta y ocho céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales. á que fué condenado D. Bernardo Vela Simón, vecino de Padilla de Hita, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados á dicho deudor, y que se detallan en el periódico oficial de la provincia, núm. 71, correspondiente al 7 de Junio último.

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Padilla de Hita, el día 23 del actual, á las diez del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente sobre la mesa del Juzgado el depósito de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Padilla de Hita.

Dado en Guadalajara á siete de Julio de mil novecientos trece.—Julio Garcia.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ASOCIACIÓN

DE SECRETARIOS MUNICIPALES

— — —

Se ruego á los señores socios que constituyen la agrupación de Albendiego, concurren á la reunión que, para tratar de asuntos de interés general para la clase, tendrá lugar en el domicilio del compañero de Somolinos el día 26 del actual, á las diez de la mañana.

Angón 15 de Julio de 1913.—El Presidente, Manuel Olalla.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos